



RPC-SE-04-No.021-2013

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo (...);"
- Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, prevé: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas políticas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados";
- Que, el artículo 353 ibídem, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);"
- Que, el artículo 356 de la Norma Suprema, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (...);"
- Que, conforme al artículo 357 la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Estado garantizar el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, a través de la distribución de recursos bajo los criterios establecidos en la ley, particularmente el de calidad;
- Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Constitución de la República del Ecuador, señala: Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas políticas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de los estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado. Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiendo en el futuro (...);"
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), incluye en el patrimonio y fuentes de financiamiento de las instituciones de educación superior: "...b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO); c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas (...);"



- Que, el artículo 23 de la LOES, indica: "De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año";
- Que, el artículo 353 ibidem, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, conforme al artículo 24 de la Ley ibidem, la calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica son criterios para la distribución de los recursos públicos destinados anualmente a favor de las instituciones de educación superior públicas, y de las particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado;
- Que, de acuerdo a la norma referida en el considerando precedente, son parámetros para la distribución de recursos públicos a favor de las indicadas instituciones de educación superior los siguientes: "a) Número de estudiantes y costo por carrera y nivel; b) Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes; c) Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas; d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional; e) Eficiencia terminal; y f) Eficiencia administrativa";
- Que, el artículo 30 de la LOES contempla que las instituciones de educación superior particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro, y deberán destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel que tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación; así como también, para becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel;
- Que, el literal g), del artículo 80 del referido cuerpo legal, determina: "g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente (...)"
- Que, el artículo 166 de la Ley ibidem, prevé: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana";



- Que, el literal n), del artículo 169 de la misma ley, establece como atribución del Consejo de Educación Superior (CES): "Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley (...);
- Que, es necesario establecer una nueva fórmula de distribución de recursos públicos del Estado a favor de las instituciones de educación superior, coherente con los principios constitucionales, con las disposiciones de la LOES, con los objetivos nacionales, que contribuya a la transformación de la educación superior, particularmente en el mejoramiento de la calidad, excelencia y pertinencia del sistema;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de abril de 2013, una vez analizado el Informe Técnico presentado por la SENESCYT; mediante Acuerdo ACU-SO-019-357-2013, convino: "Presentar al Pleno del CES el informe del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos Anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior";
- Que, el Pleno del CES, mediante Resolución RPC-SO-14-No.120-2013, del 10 de abril de 2013, decidió dar por conocido en primer debate el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES respecto del Proyecto de Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de la IES; y, remitir a la indicada Comisión las observaciones realizadas en primer debate, a fin de que esta prepare el correspondiente informe para segundo debate;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el día 23 de abril de 2013, luego de conocer y analizar las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno del CES al proyecto de Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de las IES, mediante Acuerdo ACU-SO-021-381-2013, convino: "Presentar al Pleno del CES el informe para segundo debate y aprobación del Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de las IES";
- Que, una vez conocido y analizado el informe para segundo debate, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, para la aprobación del Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de las IES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los literales n) y u) del artículo 169 de la LOES,



RESUELVE:

Aprobar la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DESTINADOS ANUALMENTE POR PARTE DEL ESTADO A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la fórmula de distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior y determinar los parámetros para su aplicación.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para la distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas y para las particulares que de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior reciben rentas y asignaciones del Estado.

Artículo 3.- Sujetos.- Las instituciones de educación superior que recibirán los recursos, cuya distribución se regula en este Reglamento, son:

- a) Universidades y escuelas políticas públicas;
- b) Universidades y escuelas políticas particulares que conforme a la Constitución y la Ley reciben rentas y asignaciones del Estado;
- c) Institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos; y,
- d) Institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores particulares que conforme a la Ley reciben rentas y asignaciones del Estado.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- De los recursos públicos a distribuirse.- Los recursos públicos cuya distribución regula este Reglamento a través de la fórmula son:

- a) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), excluido el 1% de dichos recursos, destinados al financiamiento del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), conforme lo establecido en la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.



- b) Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado, que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas que imparten carreras hasta el tercer nivel.
- c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado a favor de las universidades y escuelas políticas públicas o particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, con los incrementos que establece la Constitución de la República del Ecuador.
- d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado a favor de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, con sus respectivos incrementos.

Artículo 5.- Participación de las instituciones de educación superior en la distribución de recursos.- Las instituciones de educación superior, dependiendo de su naturaleza pública o particular, y del nivel de formación que imparten, de conformidad con la ley, tendrán participación por cada tipo de recurso a distribuirse:

5.1. Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPDEUPO).

5.1.1 El 11% del impuesto a la renta contemplado en el literal b) de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 10% para las universidades y escuelas políticas públicas, el que a su vez se distribuirá en un 96% para las que mantengan oferta académica de tercer nivel de grado; y, el 4% para las que mantengan oferta académica exclusivamente de postgrado; y,
- b) El 1% para las universidades y escuelas políticas particulares que perciben rentas y asignaciones del Estado.

5.1.2 Los recursos contemplados en los literales c), d) y e) de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 94,5% para las universidades y escuelas políticas públicas, el que a su vez se distribuirá en un 96% para las que mantengan oferta académica de grado; y, el 4% para las que mantengan oferta académica exclusivamente de postgrado;
- b) El 5,5% restante para las universidades y escuelas políticas particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado.

5.2. La totalidad de las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado, y que correspondan a la compensación por gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, se distribuirán entre las instituciones de educación superior públicas mediante la aplicación de la fórmula y disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Decima Octava de la Constitución de la República del Ecuador.



5.3. Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado que correspondan a la compensación establecida en la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a favor de las universidades y escuelas políticas, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador serán distribuidas mediante la aplicación de la fórmula y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

5.4. La totalidad de las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, a favor de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, con sus respectivos incrementos, se distribuirán entre estas instituciones.

TÍTULO III

DE LOS CRITERIOS Y DE LOS PARÁMETROS DE DISTRIBUCIÓN Y DE LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

Artículo 6.- Criterios y parámetros de distribución de los recursos.- La fórmula de distribución de recursos garantiza el cumplimiento de los criterios de equidad y justicia, es decir, que la distribución no depende de criterios adicionales a la calidad, excelencia académica y eficiencia.

Los criterios y parámetros de distribución de los recursos se definen y valoran, respectivamente, de la siguiente manera:

1. **Calidad.**- Es la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocritica, la crítica externa y el mejoramiento permanente. Incluye los parámetros de evaluación establecidos en los literales b) y c) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para efectos de la distribución de los recursos, al parámetro de calidad se le asignará un porcentaje comprendido entre el 55% y el 77% del valor de los recursos indicados en el artículo 5 de este Reglamento, sobre los cuales la institución tenga participación.

Para efectos de la distribución de recursos se considerará, además de los niveles de calidad de cada institución de educación superior pública o particular que reciben rentas y asignaciones del Estado, la variación anual de la evaluación de este criterio.

Para la aplicación de este criterio en la fórmula de distribución se utilizará el índice de calidad de las instituciones de educación superior determinado por el CEAACES y que será remitido al CES con al menos 60 días de anticipación a los plazos establecidos en el artículo 295 de la Constitución de la República para la presentación de la proforma presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado, el cual estará compuesto al menos en un 50% por los resultados del examen nacional de evaluación de carreras y programas que aplique ese organismo a los estudiantes de último año de dichas instituciones.



Este criterio será ajustado por el número de estudiantes de cada institución de educación superior, dicho ajuste deberá considerar la modalidad y nivel de formación conforme al Reglamento de Régimen Académico; así como la existencia de economías de escala para asegurar equidad en la distribución.

2. **Excelencia Académica.-** Es el desempeño superior alcanzado por la institución de educación superior a través de la obtención de las máximas calificaciones en la evaluación que realice el CEAACES, el cual incluye el parámetro de evaluación contemplado en el literal d) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para efectos de la aplicación de la fórmula de la distribución de los recursos, a este parámetro se le asignará un porcentaje comprendido entre el 3% y el 10% del valor de los recursos indicados en el artículo 5 de este Reglamento, sobre los cuales la institución tenga participación. Se distribuirá exclusivamente entre aquellas instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría que determine el CEAACES, siempre y cuando, en el caso de las universidades y escuelas políticas, hayan ejecutado por lo menos el 6% de los recursos de su presupuesto en la realización de investigaciones en el marco del Régimen de Desarrollo.

Para la aplicación de este parámetro se observará el valor obtenido en el componente de investigación por cada institución que se encuentre ubicada en la máxima categoría de acuerdo a la evaluación que realice el CEAACES.

En el caso de las universidades y escuelas políticas de docencia con investigación, el índice del componente de investigación reportado por el CEAACES se ponderará por 1,2 con el objeto de promover el desarrollo de la investigación.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores, los recursos correspondientes a este parámetro se distribuirán entre los institutos y conservatorios superiores que se encuentren ubicados en la máxima categoría de acuerdo a la evaluación que realice el CEAACES.

3. **Eficiencia.-** Es el uso adecuado de los recursos orientado al cumplimiento de los objetivos de política pública, así como al mejoramiento de la gestión. Se establece considerando la eficiencia en la ejecución presupuestaria, la eficiencia administrativa, la eficiencia terminal y el costo óptimo por carrera por estudiante, determinado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), costo que es ponderado por el grado de vinculación de la oferta académica al desarrollo nacional o regional.

En la fórmula de distribución, a este parámetro se le asignará un porcentaje comprendido entre el 20% y el 40% del valor de los recursos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, sobre los cuales la institución tenga participación.



Para la aplicación de este parámetro en la fórmula de distribución de los recursos, el 10% corresponderá a la eficiencia en la ejecución presupuestaria aplicada en función de la eficiencia administrativa.

El porcentaje restante corresponderá a los demás componentes de este parámetro observando los factores de ponderación de la vinculación de la oferta académica al desarrollo nacional o regional. Los factores de ponderación serán determinados por el CES con base en la información proporcionada por la SENESCYT, con al menos 60 días de anticipación a los plazos establecidos en el artículo 295 de la Constitución de la República del Ecuador para la presentación de la proforma presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado.

Para la distribución de recursos, la sumatoria de los parámetros de distribución deberá ser, en todos los casos, el 100%.

El CES establecerá anualmente el valor de cada parámetro de distribución, con al menos 30 días de anticipación a los plazos establecidos en el artículo 295 de la Constitución de la República del Ecuador para la presentación de la proforma presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

Artículo 7.- Fórmula de distribución de los recursos.- La distribución de los recursos destinados anualmente, por parte del Estado para las instituciones de educación superior contemplado en el artículo 4 de este Reglamento, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, que establece en términos relativos la asignación total que reciba cada institución de educación superior. Al valor resultante se le adicionará el que corresponda a los recursos contemplados en el literal c) del artículo 4 de este Reglamento:

$$A_{itF} = \left(\alpha \frac{(C_{it} + \Delta C_{it-1})NE_{it-1}}{\sum_{j=1}^n (C_{ji} + \Delta C_{ji-1})NE_{ji-1}} + \beta E_{it-1} + \gamma_1 EFAD_{it-1} + \gamma_2 EFA_{it-1} \right) AT_j$$

Donde:

AitF: Asignación total que recibe la institución de educación superior i, en el período t a partir de la aplicación de la fórmula

i: Institución de educación superior.

t: año para el cual se distribuyen los recursos.

j: tipo de institución (pública de pregrado, postgrado, particulares, institutos)

α : Parámetro de distribución del criterio de "Calidad".



β : Parámetro de distribución del criterio de "Excelencia"

γ_1 : Parámetro de distribución del criterio de "Eficiencia Administrativa".

γ_2 : Parámetro de distribución del criterio de "Eficiencia Académica".

C: Calidad

NE: Número de estudiantes

E: Excelencia

EF AD: Eficiencia administrativa

EFA: Eficiencia académica, ajustado por Pertinencia

AT : Recursos a distribuirse según tipo de institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los recursos asignados a través de programas y proyectos de inversión priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, así como los recursos fiscales generados por las instituciones de educación superior no son objeto de aplicación de este Reglamento.

SEGUNDA.- De conformidad al numeral 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior públicas que se crearen a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior no participarán en la distribución de los recursos especificados en este Reglamento durante los 5 años posteriores a su creación.

TERCERA.- Los recursos asignados a las IES particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, serán destinados exclusivamente para el otorgamiento de becas conforme lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

CUARTA.- Las universidades y escuelas polítécnicas particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, deberán presentar anualmente a la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación la información que permita determinar el cumplimiento de lo indicado en la Disposición General Tercera de este Reglamento y en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

QUINTA.- En correspondencia con el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, los valores correspondientes a la reliquidación del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta, obtenidos sobre la base de la liquidación del Presupuesto General del Estado se distribuirán exclusivamente, una vez expedido el Acuerdo del ente rector de las finanzas públicas, entre las universidades y escuelas polítécnicas públicas que



ofertan carreras de tercer nivel, según los criterios establecidos en el presente Reglamento.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

SEXTA.- La SENESCYT entregará a las instituciones de educación superior beneficiarias de la asignación de recursos del Estado, simultáneamente a la entrega al Ministerio de Finanzas, toda la información y parámetros necesarios para que puedan reproducir los cálculos de las asignaciones que correspondan.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la aplicación del criterio de calidad en la fórmula de distribución de recursos, durante el año 2015, 2016, 2017 y 2018 se observarán los valores de la evaluación de la calidad institucional grupal e individual, así como en el incremento de la calidad, proporcionados por el CEAACES.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014; RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015; RPC-SE-07-No.013-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Séptima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 24 de julio de 2017; y, RPC-SE-10-No.022-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

SEGUNDA.- Para la aplicación del criterio de excelencia en la fórmula de distribución de recursos, se considerará únicamente a instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en al menos una de las dos últimas evaluaciones.

Para la aplicación de este parámetro, el 20% se distribuirá exclusivamente entre instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en la última evaluación y el 80% entre aquellas instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en la penúltima evaluación.

Para la aplicación de este parámetro, se observará el valor obtenido en el componente de investigación.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)



TERCERA.- Para la aplicación del criterio de eficiencia en la fórmula de distribución de recursos, los factores de ponderación durante el año 2015, 2016 y 2017 serán los siguientes:

- La eficiencia administrativa se aplicará únicamente para aquellas instituciones que en el período fiscal 2013 hayan ejecutado al menos el 90% de su presupuesto y se distribuirá considerando el gasto en remuneraciones del personal académico respecto del gasto total.
- Para el año 2015, 2016 y 2017, el costo por carrera por estudiante se ajustará por pertinencia y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo nacional y regional.
- Sobre los demás componentes del parámetro:

Oferta académica por áreas del conocimiento Factor de Ponderación

PERTINENCIA	COD	FACTOR
DERECHO	420	1,00
EDUCACIÓN COMERCIAL Y ADMINISTRACIÓN	410	0,50
AGRICULTURA, SILVICULTURA, PESCA Y VETERINARIA		2,00
ARTES Y HUMANIDADES a excepción diseño y teología		1,50
CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA		2,00
CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO E INFORMACIÓN		1,00
CIENCIAS SOCIALES Y DEL COMPORTAMIENTO		1,00
EDUCACIÓN		1,10
INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN		2,00
BIENESTAR	923	1,00
SALUD		
910 ocupacional		1,00
911 odontología		2,00
912 medicina y especialidades clínicas		3,00
913 enfermería y obstetricia		1,75
914 tecnologías médicas		1,25
915 terapias		1,00
916 química y farmacia		2,00
917 otros servicios de la salud		1,00
SERVICIOS		



SERVICIOS DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD	1040	1,25
SERVICIOS PERSONALES	1010	1,25
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	610	1,50

Para la aplicación del criterio de eficiencia en la fórmula de distribución de recursos, los factores de ponderación durante el año 2018 serán los siguientes:

- La eficiencia administrativa se aplicará únicamente para aquellas instituciones que en el período fiscal 2016 hayan ejecutado al menos el 90% de su presupuesto y se distribuirá considerando el gasto en remuneraciones del personal académico respecto del gasto total.
- Para el año 2018, el costo por carrera por estudiante se ajustará por pertinencia y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo nacional y regional.
- Sobre los demás componentes del parámetro:

Oferta académica por áreas del conocimiento Factor de Ponderación

Pertinencia	Factor
Agricultura, Silvicultura, Pesca y Veterinaria	1,75
Odontología	1,75
Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadísticas	1,75
Ingeniería, Industria y Construcción	1,75
Enfermería y Obstetricia	1,50
Artes	1,25
Idiomas - Literatura y Lingüística	1,25
Tecnologías de la Información y la Comunicación	1,25
Filosofía y Ética	1,25
Historia y Arqueología	1,25
Servicios de Seguridad	1,15
Servicios de Turismo	1,15
Otras áreas de la salud	1,15
Educación	1,05
Bienestar - Trabajo Social y su equivalente	1,00
Ciencias Sociales y del comportamiento	1,00
Derecho	1,00
Periodismo e información	1,00
Religión, Teología y Diseño	1,00
Educación Comercial y Administración	0,50



(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014; RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015; RPC-SE-07-No.013-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Séptima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 24 de julio de 2017; y, RPC-SE-10-No.022-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

CUARTA.- Para la asignación de recursos durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 los valores de los parámetros de distribución serán: El 60% para calidad, 6% para excelencia académica y el 34% para eficiencia.

Para la asignación de recursos durante el año 2018 los valores de los parámetros de distribución serán: El 57% para calidad, 3% para excelencia académica y el 40% para eficiencia.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SE-07-No.013-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Séptima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 24 de julio de 2017; y, RPC-SE-10-No.022-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

QUINTA.- La fórmula de distribución de los recursos se aplicará progresivamente de la siguiente manera:

Para el año 2013 los recursos para cada institución se asignarán en un 80% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 20% restante según la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2014 los recursos para cada institución se asignará en un 50% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 50% restante según la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2015 los recursos para cada institución se asignarán en un 40% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 60% restante la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2016 los recursos según el tipo de institución y fuente de ingreso, se asignaran en un 25% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 75% restante según aplicación del artículo 5 del presente Reglamento. Los recursos para cada institución se asignaran en un 40% conforme su participación en el año 2015 y un 60% según aplicación de la fórmula para el año 2016.

Para el año 2017 los recursos según el tipo de institución y fuente de ingreso, se asignaran en un 25% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 75% restante según aplicación del artículo 5 del presente Reglamento. Los recursos para cada



institución se asignaran en un 40% conforme su participación en el año 2015 y un 60% según aplicación de la fórmula para el año 2016.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SE-05-No.034-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 23 de octubre de 2014; RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015; y, RPC-SE-07-No.013-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Séptima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 24 de julio de 2017)

SEXTA.- En aplicación del numeral 2 del artículo 6 del presente Reglamento, la distribución del componente correspondiente a excelencia académica por desempeño superior alcanzado por la institución de educación superior, será exclusivamente entre aquellas instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en al menos una de las dos últimas evaluaciones efectuadas por el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Para la aplicación de este parámetro se observará el valor obtenido en el componente de investigación por cada institución que se encuentre ubicada en la máxima categoría, en al menos una de las dos últimas evaluaciones.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

SÉPTIMA.- Para el caso de la Universidad de las Fuerzas Armadas, para la aplicación de la fórmula durante el año 2015 y 2016 se utilizará la última evaluación realizada por el exCONEA.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014; y, reformada mediante Resolución RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015)

OCTAVA.- En el caso de los años que se cuente con presupuesto prorrogado se utilizarán los datos y la distribución porcentual de la aplicación del año anterior a estos.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-07-No.013-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Séptima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 24 de julio de 2017)

NOVENA.- En atención al carácter transitorio de la incorporación de las universidades públicas creadas a partir de la vigencia de la LOES a la fórmula de distribución de recursos, estas instituciones participarán del 0% del FOPEDEUPO de los años 2017 y 2018.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



(Disposición agregada mediante resoluciones RPC-SE-07-No.013-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Séptima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 24 de julio de 2017; y, RPC-SE-10-No.022-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución RCP-S28-303-02 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), el 18 de diciembre de 2002.

SEGUNDA: Quedan derogadas todas las normas y resoluciones que se opongan al contenido normativo del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, expedido en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2013 y reformado mediante resoluciones RPC-SE-04-No.031-2014, de 13 de octubre de 2014; RPC-SE-05-No.034-2014, de 23 de octubre de 2014; RPC-SE-11-No.037-2015, de 28 de octubre de 2015; RPC-SE-07-No.013-2017, de 24 de julio de 2017; y, RPC-SE-10-No.022-2017, de 01 de noviembre de 2017.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al primer (01) día del mes de noviembre de 2017, en la Décima Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR